

A DESPACHO: Julio 13 de 2021, a despacho de la señora Juez el proceso VERBAL DE SIMULACIÓN No. No. 202-0001, para resolver petición de retiro a la demanda. Disponga

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO VERBAL CIVIL DE SIMULACIÓN, No. 2021-00001-00
Dte. LIDIA LUCERO LEÓN SARRIA
Ddo.-INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD SAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao ©, Julio trece (13) de dos mil veintiuno).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0121

PROCEDE el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda formulada en escrito que antecede por la demandante LIDIA LUCERO LEÓN SARRIA, quien acredita la calidad de profesional del derecho dentro del presente proceso VERBAL CIVIL DE SIMULACIÓN.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La memorialista quien funge como parte demandante dentro del presente proceso de civil de simulación, acredita la calidad de profesional del derecho y como tal solicita se le reconozca personería para actuar en causa propia en la litis y acorde a ello, propone el retiro de la demanda con el fin de poder conseguir un nuevo apoderado que la represente dentro del presente controversia civil.

Así las cosas, el Despacho estima que si bien es viable renacerle a la actora personería para actuar en causa propia dentro del presente proceso, toda vez que acredita ser profesional del derecho, NO es procedente aceptar el retiro del libelo introductor dado que no se cumplen los requisitos establecidos para ello en el artículo 92 del CGP., disposición que a la letra en lo pertinente dice:

“Artículo 92. Retiro de la demanda.-- El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En consecuencia, de conformidad con la norma en cita, es evidente conforme consta en autos, que la demanda objeto del proceso ya fue notificada y contestada mediante apoderado por los demandados LEONARDO MAURICIO VIDAL RUEDA, CESAN ANDRÉS VIDAL RUEDA y ÁNGELA MARIA VIDAL RUEDA, razón por la cual al encontrarse trabada la litis el retiro de la demanda en la forma solicitada por la libelista no es viable, motivo por la cual tal requerimiento será denegado por el Despacho.-

Vale aclarar, que si la parte actora no desea continuar con el trámite del proceso, deberá acudir a la figura jurídica del desistimiento de la demanda en los términos del artículo 314

y siguientes del CGP., acreditando los requisitos para ello y asumiendo las consecuencias procesales que dicha figura consagra.-

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERA ADJETIVA en este proceso para actuar en causa propia a la demandante LIDIA LUCERO LEÓN SARRIA, quien como profesional del derecho se identifica con la cedula No. 25.328.240 y TP. No. 129.383 del CSJ.,

2º.- DENEGAR por improcedente la solicitud de RETIRO DE LA DEMANDA, invocada por la demandante abogada en escrito que antecede, al tenor de las previsiones del artículo 92 del CGP., y las consideraciones hechas en la parte motiva de este auto.

3.- EN FIRME el presente auto, conforme lo solicitado remítasele a la demandante el link del proceso digital para lo que estime legal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN..

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA		
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N°		
<u>18</u> DE OY	<u>14</u> /07/2021	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ SECRETARIO.		